

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Visto el expediente del recurso de revisión Interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de mayo de 2014, la recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100025314, con la que solicitó lo siguiente:

"Se hace referencia al oficio emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones número IFT/D12/DGVI/UE/364/2014 con fecha 28 de abril de 2014, por virtud del cual se dio contestación a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0912100009214 (el "Oficio de Contestación")."

En el Oficio de Contestación se establece:

Se informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Unidad, se encontraron los siguientes documentos que coinciden con las denominaciones proporcionadas por el solicitante:

- 1. Transaction Agreement.*
- 2. Equityholders Agreement.*
- 3. Lease Agreement.*
- 4. Services Agreement.*
- 5. Distribution Agreement.*
- 6. Put & Call Option Agreement.*
- 7. Remedies Agreement.*
- 8. Broadcats Services Agreement.*
- 9. CPE Purchase Agreement.*
- 10. Trademark License Agreement.*
- 11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
- 12. Irrevocable Right of Use Agreement.*
- 13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Al respecto se solicita a ese Instituto me expida a mi costa y cargo, copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014.”.

II. El 9 de junio de 2014 la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el oficio número IFT/D12/DGVI/UE/537/2014, en los términos siguientes:

“(…)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a las siguientes unidades administrativas: Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Competencia Económica.

La Unidad de Competencia Económica mediante oficio, IFT/D10/UCE/157/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, externó lo siguiente:

“(…)

Establecido lo anterior, se aclara que en los archivos de esta Unidad, solamente, se encuentran copias simples de los siguientes documentos en idioma inglés cuya denominación coincide con la expresada en la solicitud de información pública de mérito:

Transaction Agreement. De este contrato también se presentó traducción

Lease Agreement.

Services Agreement.

Distribution Agreement.

De los últimos tres contratos se presentaron extractos en español.

Ahora bien, los contratos referidos son información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación al artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que los contratos fueron entregados con tal carácter a la extinta Comisión Federal de Competencia. En su momento, se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

acreditó que la divulgación de dichos documentos podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva a quien entregó dicha información. Tampoco debe soslayarse que se trata de operaciones privadas entre particulares.

Por lo que hace al resto de los contratos referidos en las solicitudes de información se señala que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad no se encontraron los documentos referidos. Por lo anterior, es aplicable el artículo 46 de la LFTAIPG. En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, al tratar el tercer punto del Orden del Día, se indicó lo siguiente:

"Pasamos entonces al tercer punto del Orden del Día, el previsto en el numeral III.3, que es el Informe que rinde la Unidad de Competencia Económica al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre una consulta que se le formuló respecto de la que existencia o no de determinada información. Como ustedes saben, ha trascendido en diversos medios de comunicación la posible existencia de un contrato relacionado con una opción de compra de acciones entre Dish y Telmex. Se solicitó, entonces, a la Unidad de competencia Económica que se verificara si en los expedientes que están dentro de esta Unidad existe alguna relación relacionada con esto. Le pido a la licenciada Georgina Santiago que dé cuenta sobre la información solicitada. Lic. Georgina Santiago: Gracias, Comisionado Presidente. A raíz de la solicitud, le confirmo que las partes no han presentado los contratos de opción de compra en expedientes en materia de competencia económica. Esta información se confirma tras una revisión exhaustiva del contenido de los expedientes que obran en poder de este Instituto y los que han sido requeridos a la Comisión Federal de Competencia Económica, que guardan relación con los hechos y los agentes económicos involucrados en este asunto. Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Se confirma que en esos expedientes no existe ningún documento relacionado con lo que han dicho estos medios de comunicación."1

(...)"

Por su parte, la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/646/2014 de fecha 29 de mayo del año en curso, externó lo siguiente:

"Al respecto, le informo que dicha documentación, no puede ser entregada al solicitante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 y el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que la misma fue entregada a esta Unidad por los concesionarios con carácter de CONFIDENCIAL, por contener información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores, porque contienen información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada ley, 70, fracción III de su Reglamento, así como el Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003, solicito a ese H. Comité de Información emita la resolución que confirme la clasificación de CONFIDENCIAL de la información que nos ocupa.

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 30 de mayo del año en curso, de los corrientes, confirmó la clasificación como confidencial de la totalidad de los documentos requeridos en la solicitud de acceso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El acta de la XIV sesión extraordinaria podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>

(...)"

III. El 23 de junio de 2014 el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014003137, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, el pasado 10 de junio de 2014, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Vinculación Institucional del IFETEL notificó a la suscrita la respuesta a la solicitud formulada, mediante la cual se reservó la información por tener carácter de confidencialidad en la totalidad de los documentos requeridos en la solicitud de acceso, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones (en adelante el "Oficio"), mismo que se adjunta como Anexo 2.

Por este medio vengo a hacer saber por escrito mi Inconformidad, y a continuación me permito referirme a todas y cada una de las supuestas consideraciones realizadas por el IFETEL a efecto de negarme el acceso a la información solicitada, acreditando con ello la ilegalidad de la resolución recurrida. En tal tenor, se procede a expresar los agravios que causa a la suscrita la resolución de marras:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE MOTIVOS DEL OFICIO POR EMITOR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El Oficio carece de motivación en los términos que exige el artículo 3° Fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, y por ello deberá revocarse, en tanto que para acreditar la actualización de los supuestos normativos invocados en éste, se hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio e inclusive, no se encuentre disponible para mi consulta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 16 constitucional, recogido por el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, todo acto de autoridad se debe encontrar debidamente fundado y motivado. Por fundamentación debemos entender la cita que al autoridad realice de los preceptos legales que utilice como base para la emisión del acto de molestia que invada o perturbe la esfera jurídica de los gobernados, mientras que por motivación debe entenderse la adecuación de los hechos concretos a las hipótesis contenidas en las normas citadas, de lo que adolece notoriamente la resolución combatida según se desarrollará más adelante.

En tal virtud, para considerar que un acto de autoridad cumple de manera cabal con la exigencia legal y constitucional de fundamentación y motivación, es requisito indispensable que al momento de la emisión del mismo, la autoridad señale las circunstancias de hecho, causas inmediatas y razones particulares que fueron tomadas en cuenta para proceder en contra del particular -motivación-, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto que justifiquen dicha actuación -fundamentación -, en la inteligencia de que deberá existir una adecuación real y lógica entre los fundamentos invocados y los motivos y/o razonamientos expresados por dicha autoridad; es decir una fundamentación y motivación adecuada al caso concreto.

Aún más, como resulta de estudiado derecho por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y solo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece. Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio judicial:

Época: Décima Época

Registro: 2001187

Instancia: Tribunales Colegiados Circuito

Tipo de Tests: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

*Libro X, Julio de 2012, Tomo 3**Materia (s): Administrativa**Tesis: I. 1º. (I Región) 10 A (10º)**Página: 2055*

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCION DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.

Por regla general, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de contar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, sin embargo, una excepción aceptada a dicha regla es que tratándose de actuaciones o resoluciones vinculadas dichos requisitos, exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden estar en uno distinto, sin que sea necesario que se reproduzca literalmente la determinación que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella. Ahora bien, la aplicabilidad de dicha excepción está sujeta a que se tenga la absoluta certeza de que la diversa actuación fue conocida oportunamente por el afectado. Consecuentemente, la resolución de baja del régimen obligatorio en términos del artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, no cumple con las condiciones descritas si encuentran su motivación en otros actos que no fueron conocidos previamente por el afectado, por ejemplo, en diligencias en las cuales se hizo constar que no se encontró al buscado en el domicilio que como patrón señaló.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 152/2012. Fiscal Consultancy de México, S.C. 6 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

En el caso que aquí nos atañe, IFETEL señala en el Oficio que mi petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2014, señalando que el acta se podría consultar en los próximos días en el portal del instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

No obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que a la fecha de interposición del presente recurso, dicha acta no se encuentra disponible tal como se desprende de la impresión de la página de Internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio y así deberá ser invocado por esta autoridad revisora, de conformidad con el criterio que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia (s): Común

Tesis: XX. 2º. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por virtud de lo anterior es que ha quedado demostrado la ilegalidad del Oficio, por lo que se solicita a ese Consejo, revoque la negativa de información.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

Los fundamentos citados por IFETEL para negar la información con los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones invocadas en el Oficio que aquí interesan, a la letra disponen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a lazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito por la autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tengan ese carácter.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.”

Ley Federal de Competencia Económica

“Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión hay obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

jurídico en este podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la hay proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y (...)”

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y descalificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto y la legislación aplicable.

Octavo.- (...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

(...)

Trigésimo Sexto.- sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. Aquella cuya esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

De la lectura de lo anterior se concluye que efectivamente los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo como confidencial atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre en relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Una vez expuesto lo anterior, no escapa a mi atención el hecho de que en el caso concreto, además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Derivado de lo anterior, resulte evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por las que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En ese sentido, resulta obligación de ese Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndome así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testados aquella información n clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando esta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizo la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211, 0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 091200001405 entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo Administración al encontrarse disponible en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones realizo una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento, como en el caso particular acontece.

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negarme el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarme una versión pública de los documentos solicitados.

Es por todo lo anterior que solicito al Consejo de Transparencia de ese Instituto:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

ÚNICO- que con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se modifique la decisión de la Unidad de Enlace de IFETEL y ordene al mismo permitir el acceso a la información solicitada.

(...)"

IV. El 9 de julio de 2014, la Unidad de Competencia Económica remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el oficio número IFT/D10/UCE/271/2014, con información adicional en los siguientes términos:

"(...)

Por su parte, el recurso 2014003137 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100025314 hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan y atienten.

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO (10 de junio de 2014) POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Oficio carece de motivación, pues hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio, e inclusive, no se encuentra disponible para ser consultado.

Por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y sólo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece.

El Instituto señala en el Oficio que la petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, señalando que el acta podría consultarse en los próximos días en el portal del Instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>, no obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el recurrente manifiesta que a la fecha de interposición del recurso, dicha acta no se encuentra disponible, tal como se desprende de la impresión de la página de internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio que debe ser tomado en cuenta por esta autoridad revisora.

El presente agravio es inoperante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta. La primera de ellas deriva en las disposiciones normativas aplicables al

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

procedimiento de Acceso a la Información. En concreto, la recurrente señala que el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene aplicación a éste, sin embargo, lo anterior resulta falso. El procedimiento es regido completamente por la LFTAIPG, el RLFTAIPG y las normas que de los mismos derivan. Por lo anterior, su argumento parte de una premisa incorrecta y sobreviene un impedimento técnico para el estudio de su agravio.

Por otra parte, alega la recurrente que el Oficio o resolución carece de motivación, debido a que el recurrente no pudo consultar el acta levantada por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Comité), correspondiente a su XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce (el Acta del Comité). Sin embargo, el artículo 72 del RLFTAIPG establece que la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones y no en el Acta de del Comité. En la parte que interesa, el artículo citado establece que en las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos tienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar u motivar la clasificación correspondiente (...)"

El hecho de que el recurrente no haya podido consultar el Acta del Comité a través de la dirección de Internet que señala, es decir, la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>, no implica que el Oficio carezca de fundamentación ni motivación.

Tampoco es dable concluir que las razones que contiene, con base en las cuales se emitió el Oficio, mismas que se concentran en clasificar como confidencial la información solicitada a través de la solicitud con número 0912100025314, tampoco sean válidas.

Además de ello y como bien lo señala el recurrente, el Acta del Comité constituye un hecho notorio que este Instituto no puede pasar por desapercibido. En este sentido, resulta necesario precisar que el criterio judicial en que el recurrente pretende basar sus consideraciones, no resulta aplicable al caso en concreto, pues dicho criterio se refiere a aquellos casos en que la motivación de un acto se encuentra plasmada en otro acto y no como en el caso sucede, en que la motivación del Oficio se encuentra plasmada dentro del propio cuerpo del mismo y lo que únicamente sucedió, es que al ser emitido, se tomó en consideración el contenido del Acta del Comité.

Aunado a lo anterior, se reitera que la confidencialidad de la información solicitada no se pierde por el hecho de que el Acta de Comité no haya podido ser consultada por el recurrente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

En virtud de lo anterior, el argumento del recurrente deviene en inoperante, pues parte de premisas incorrectas, al considerar que el Oficio carece de motivación por el supuesto hecho de que una resolución distinta no haya podido ser consultada a través del portal de Internet del Instituto.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

De los fundamentos citados por el Instituto para negar la información, es decir, de los artículos 18 fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis fracción II de la LFCE, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se concluye que los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo como confidencial, atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Asimismo, el recurrente señala que además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por la que no puede realizar dicho resumen.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En este sentido, resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testando aquella información clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando ésta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizó la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211, 0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 0912100001405, entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo de Administración al encontrarse disponibles en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la Cofetel realizó una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos, información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento como en el caso particular acontece.

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negar al recurrente el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarle una versión pública de los documentos solicitados.

Este argumento es inoperante por novedoso, toda vez que a través de este medio pretende ampliar el sentido de su solicitud. En la solicitud hizo referencia a 13 contratos encontrados en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación. Al respecto solicitó le fueran expedidas a su costa y cargo "copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014", sin embargo, no hizo referencia a resúmenes de los contratos aludidos.

Por lo que hace a los cuatro contratos que se encuentran en el expediente CNT-116-2008 se señala que tampoco podría entregársele un resumen de los mismos en virtud de que el expediente referido tiene el carácter de reservado por las razones que han sido expuestas a lo largo del presente.

Se reitera que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos no se pierde por el transcurso de plazos o por el hecho de que se notifique una resolución emitida con fundamento en una ley diversa a la LFTAIPG. De conformidad con el mismo acuerdo, la información con el carácter de confidencial únicamente puede perderlo por el consentimiento del o los titulares de la misma. Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en los contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo. Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, el hecho de que obre o no un resumen de los contratos en el expediente CNT-116-2008 en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

(...)

V. El 14 de agosto de 2014 la Unidad de Supervisión y Verificación remitió, mediante oficio IFT/D04/USV/1017/2014, información adicional como sigue:

"(...)

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente para hacerle llegar elementos para resolver el recurso 2014003137 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100025314 hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan y atienden.

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO (10 de junio de 2014) POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Oficio carece de motivación, pues hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio, e inclusive, no se encuentra disponible para ser consultado.

Por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y sólo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El Instituto señala en el Oficio que la petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, señalando que el acta podría consultarse en los próximos días en el portal del Instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>, no obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el recurrente manifiesta que a la fecha de interposición del recurso, dicha acta no se encuentra disponible, tal como se desprende de la impresión de la página de Internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio que debe ser tomado en cuenta por esta autoridad revisora.

El presente agravio es inoperante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta pues alega la recurrente que el oficio de respuesta que este Instituto, a través de la Unidad de Enlace, le dio a la solicitud de Información número 0912100025314, carece de motivación, debido a que el recurrente no pudo consultar el acta levantada por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Comité), correspondiente a su XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce (el Acta del Comité).

El artículo 72 del RLFTAIPG establece que la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones y no en el Acta de del Comité.

El hecho de que el recurrente no haya podido consultar el Acta del Comité a través de la dirección de Internet que señala, no implica que el oficio carezca de fundamentación ni motivación, pues la motivación del oficio se encuentra plasmada dentro del propio cuerpo del mismo y lo que sucedió, es que al ser emitido, se tomó en consideración el contenido del Acta del Comité.

Tampoco es dable concluir que las razones que se concentran en clasificar como confidencial la información solicitada a través de la solicitud con número 0912100025314, no sean válidas.

Aunado a lo anterior, se reitera que la confidencialidad de la información solicitada no se pierde por el hecho de que el Acta de Comité no haya podido ser consultada por el recurrente.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

De los fundamentos citados por el Instituto para negar la información, es decir, de los artículos 18 fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis fracción II de la LFCE, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se concluye que los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo como confidencial, atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

El recurrente señala que además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por la que no puede realizar dicho resumen.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En este sentido, resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testando aquella información clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando ésta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizó la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211, 0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 0912100001405, entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo de Administración al encontrarse disponibles en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la Cofetel realizó una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos, información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento como en el caso particular acontece.

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negar al recurrente el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarle una versión pública de los documentos solicitados.

Este argumento es inoperante, toda vez que a través de este medio el recurrente pretende ampliar el sentido de su solicitud. En su solicitud original, hizo referencia a los siguientes contratos:

- 1. Transaction Agreement.*
- 2. Equityholders Agreement.*
- 3. Lease Agreement.*
- 4. Services Agreement.*
- 5. Distribution Agreement.*
- 6. Put & Call Option Agreement.*
- 7. Remedies Agreement.*
- 8. Broadcats Services Agreement.*
- 9. CPE Purchase Agreement.*
- 10. Trademark License Agreement.*
- 11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
- 12. Irrevocable Right of Use Agreement.*
- 13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital*

Dichos contratos fueron encontrados en los archivos de esta Unidad de Supervisión y Verificación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Al respecto, el ahora recurrente solicitó le fueran expedidas a su costa y cargo: "copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014", sin embargo, no hizo referencia a resúmenes de los contratos aludidos, no obstante ello, en los expedientes de esta Unidad no se cuenta con un resumen de los contratos materia de la solicitud, es así que la información respectiva, tal y como es ahora, por medio del recurso, requerida por el solicitante no obra en los archivos que resguarda la Unidad de Supervisión y Verificación, pero conforme a sus facultades cuenta con los documentos de los que se puede obtener la misma, sin embargo debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

Ahora bien, se reitera que de conformidad con el artículo 37 del RLTAIPG la información confidencial tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en los contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo.

La naturaleza de la totalidad de los contratos que el ahora recurrente solicitó, está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la LFTAIPG.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que los que nos ocupan, deben ser considerados de naturaleza Confidencial, toda vez que la información que los integran, es de carácter económico, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la Unidad de Supervisión y Verificación en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG. Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que, por tal motivo, dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Por todo lo manifestado anteriormente, se reitera que los contratos solicitados por el ahora recurrente, es información CONFIDENCIAL, entregada al Instituto con ese carácter, la información que los integra es de carácter económico, comercial, relativa a la identidad y a al patrimonio de los contratantes, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

(...)"

VI. El 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una audiencia en la que participaron los integrantes del Consejo de Transparencia y funcionarios asignados a la Unidades de Supervisión y Verificación y de Competencia Económica, en la que expresaron las razones por las que consideraron que la información solicitada se encontraba clasificada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

De dicha audiencia se realizó el acta correspondiente, la cual forma parte de los antecedentes y será anexada a la presente resolución.

El 12 de septiembre de 2014, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/1268/2014, la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó, entre otras cosas, lo que sigue:

"(...)

Es importante precisar que el expediente (D.04.2.USV.DGS./0001/2014) que obra en esta Unidad de Supervisión y Verificación y que contiene la información solicitada, comenzó a integrarse en febrero de 2014, mes en el que se realizaron las primeras actuaciones.

Aunado a ello se comenta que las últimas actuaciones dentro del citado expediente datan del mes de junio del presente año.

Ahora bien, en julio de 2014, y en razón de la confirmación semestral de los Índices de Expedientes reservados, la Unidad de Supervisión y Verificación solicitó, entre otros, la reserva del expediente D.04.2.USV.DGS./0001/2014, por considerar que la información contenida en el mismo debía considerarse con tal carácter con fundamento en los artículos 13 fracción V y 18 fracción I de la LFTAIPG.

El 8 de agosto de 2014, durante su XVI sesión Ordinaria, el Comité de Información confirmó la clasificación como RESERVADO, del expediente D.04.2.USV.DGS./0001/2014 (http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/02/USV_CORRECTO.pdf), con fundamento en los artículos 13 fracción V y 18 fracción I de la LFTAIPG, expediente que contiene la información materia de los recursos de revisión que nos ocupan.

"(...)"

La liga electrónica a que se refiere el párrafo anterior contiene la siguiente imagen.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

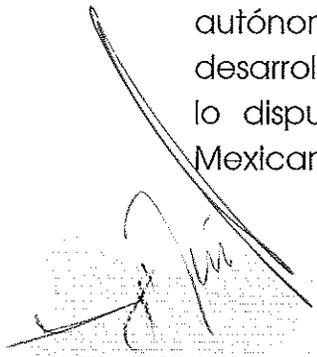
www.ift.gob.mx

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN							
Unidad Administrativa	Atribución	Rubro Temático	Expediente	Fecha de Clasificación	Fecha de Desclasificación	Número de años de Reserva	Fundamento Legal
Unidad de Supervisión y Verificación	Dirección General de Supervisión	D04.2.1/14	D04.2.USV. DGS/0001/ 2014.	20/02/14		12 años	Art. 13, fracción V y 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "*Estatuto*"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la Unidad de Supervisión y Verificación y la Unidad de Competencia Económica, que son las instancias competentes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

El recurrente hace referencia a un oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014 de la Unidad de Enlace emitido como respuesta a la SAI 0912100009214, en el que se hace mención a que se encontraron los siguientes documentos:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.
3. Lease Agreement.
4. Services Agreement.
5. Distribution Agreement.
6. Put & Call Option Agreement.
7. Remedies Agreement.
8. Broadcats Services Agreement.
9. CPE Purchase Agreement.
10. Trademark License Agreement.
11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.
12. Irrevocable Right of Use Agreement.
13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

De los documentos mencionados el recurrente solicitó copia certificada, como consta en el texto de la SAI que se transcribe:

"Al respecto se solicita a ese Instituto me expida a mi costa y cargo, copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014."

Ahora bien, los documentos descritos en la solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014 son los mismos.

La atención a la SAI 2014003137 consistió en negar el acceso a la información solicitada, debido a que ésta se encuentra clasificada como confidencial, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 30 de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Al respecto, el artículo 18, fracción I y el artículo 19 de la LFTAIPG, establecen lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

A su vez, el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente durante el inicio de los procedimientos llevados en forma de juicio, en materia de competencia económica, establece lo siguiente:

"Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

(...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

(...)"

Se considera que la clasificación de la información es correcta, debido a que fue entregada con ese carácter por los particulares, en su momento a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cabe mencionar que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran, si bien es cierto en este caso fueron entregados a la autoridad, también lo es que se remitieron con carácter de confidencial, por las razones ya expuestas tanto en la respuesta a la solicitud de acceso como en la información adicional y/o alegatos remitidos por las Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación.

SEXTO. Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio "PRIMERO. FALTA DE MOTIVOS DEL OFICIO POR EMITOR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY", se considera que el hecho de que el recurrente no pudo ingresar al vínculo electrónico correspondiente al Acta de la XIV Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no es causal para revocar la clasificación

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

emitida por dicho órgano colegiado, toda vez que la respuesta a su solicitud información le fue notificada en tiempo y forma, como se deduce de la lectura del antecedente II de la presente resolución.

De lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTyAIPG) establece la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones, y no en el Acta de del Comité, como se puede concluir de la lectura de dicha disposición.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;

Por lo que hace al agravio "SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO" descrito en el antecedente III de la presente resolución, con el que el recurrente señala que resulta evidente que en cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materias de transparencia y competencia económica, porque debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

proporcionar dicho resumen y que resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento, se considera improcedente la petición del recurrente debido a que en su solicitud de acceso a la información no incluyó el resumen descrito.

Lo anterior con fundamento en el criterio 27/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzú Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

No obstante lo anterior, queda a salvo del derecho del recurrente para que mediante una nueva SAI solicite el resumen citado en su escrito.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100025314, toda vez que fue atendida en su totalidad de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Supervisión y Verificación, y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 12 de septiembre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/120914/29, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Roberto Martínez Yllescas en suplencia de la Consejera Presidente Adriana Sofía Labardini Inzunza, Manuel Miravete Esparza en suplencia del Consejero Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla.



Roberto Martínez Yllescas
En suplencia de la
Consejera Presidente
Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero
Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7,
segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF
el 23 de Septiembre de 2013.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de
Acuerdos

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137



En la Ciudad de México, D.F., siendo las doce horas del diez de septiembre de 2014, en la sala de Juntas de Comisionados del piso 9 del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de conformidad con los artículos 6° y 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo subsecuente, "Ley"); 35 del Estatuto Orgánico del Instituto (en adelante "Estatuto") y 12 párrafo tercero fracción VI del "Acuerdo de carácter general mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo subsecuente el "Acuerdo de Carácter General"), se llevó a cabo la audiencia relativa a los recursos de revisión número 2014002933 y 2014003137 interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información números 0912100015514 y 0912100025314 (en lo subsecuente las "SAI's"), con la finalidad de que las Unidades Administrativas que atendieron las SAI's manifestaran a los integrantes del Consejo de Transparencia las razones por las que la información solicitada en la SAI se clasificó en los términos que confirmó el Comité de Información .

Estuvieron presentes el Mtro. Roberto Martínez Yllescas, en suplencia de la Presidenta del Consejo de Transparencia, Adriana Sofía Labardini Inzunza, así como los Consejeros Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla. Por parte de la Unidad de Competencia Económica estuvo presente el Lic. Rafael José López de Valle, Director de Procedimientos de Competencia Económica, y por la Unidad de Supervisión y Verificación estuvieron presentes el Lic. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación y el Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya, Director General de Supervisión.

También estuvieron presentes el Lic. Enrique Etzel Salinas Morales, Subdirector de la oficina de la Comisionada Adriana Labardini Inzunza y el Lic. Rodrigo Cruz García, Consejero Suplente.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137



Desarrollo de la audiencia:

En uso de la palabra el Lic. Enrique Etzel Salinas Morales explicó a los presentes que el motivo de la audiencia era que las Unidades Administrativas que atendieron las SAI's manifestaran a los integrantes del Consejo de Transparencia las razones por las que la información solicitada en la SAI's se clasificó en los términos que confirmó el Comité de Información.

El Lic. Gerardo Sánchez Henkel mencionó que derivado de las actividades de supervisión y verificación, que de manera permanente realiza la Unidad de Supervisión y Verificación, aunado a las denuncias emitidas por diversos concesionarios, se realizaron los requerimientos de información, y del cumplimiento de los mismos se observó que existían eventos que, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, correspondía conocer a la Unidad de Competencia Económica, por lo que se le dio vista.

El Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya manifestó que, para la atención de la SAI 09121000155, la Unidad de Supervisión y Verificación, en su momento, hizo valer como causales de clasificación ante el Comité de Información la confidencialidad, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como la reserva, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 14 de dicha ley. El Comité, por unanimidad de votos de sus integrantes decidió modificar la clasificación propuesta y determinar que los documentos, consistentes en los contratos solicitados, se debían clasificar como confidenciales con fundamento en los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, dado que con ese carácter fueron entregados por los sujetos requeridos a la Unidad de Supervisión y Verificación.

También resaltó que, al momento de la atención de las SAI's referidas, la USV no había iniciado las acciones de supervisión y verificación referidas por el Lic. Sánchez Henkel, razón por la cual no se contaba aún con un expediente abierto del que formaran parte los contratos; sin embargo, con las acciones realizadas, ahora sí existe dicho expediente y se encuentra dentro del índice de expedientes clasificados como reservados, aprobado así por el Comité de Información el pasado mes de agosto.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137

El Lic. Gerardo Sánchez Henkel mencionó que la Unidad de Supervisión y Verificación continúa en el análisis de la información para determinar si existe una violación a los títulos de concesión y/o a la normatividad vigente, por lo que desclasificar la información trastocaría las facultades de vigilancia y verificación que tiene la Unidad a su cargo, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Lic. Etzel Salinas Morales preguntó si podían entregarse los resúmenes a los que refiere el artículo 31 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

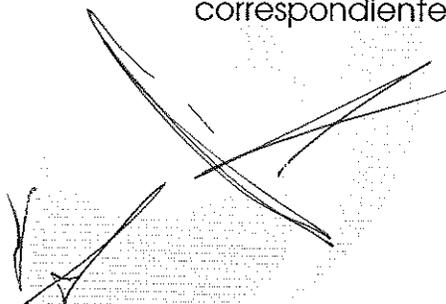
Al respecto, el Lic. Rafael José López de Valle señaló que la solicitud de los resúmenes es nueva y por ende adicional; debido a que no se incluía en las SAIs que se atendieron; es decir, que los recurrentes están ampliando su solicitud original de información a través de los recursos de revisión, lo que contraviene criterios en la materia.

El Lic. Juan José Crispín Borbolla mencionó que, en todo caso, quedaría a salvo el derecho de los recurrentes para presentar una nueva SAI por lo que hace a los resúmenes de los contratos.

El Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes mencionó que sería necesario considerar la modificación de la clasificación, tomando en consideración lo que menciona el Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya.

El Lic. Carlos Silva Ramírez mencionó que la Unidad de Supervisión y Verificación debería remitir un oficio al Consejo de Transparencia aclarando que ahora los contratos forman parte de un expediente reservado.

El Dr. Felipe Alfonso Hernández Maya mencionó que se remitirá el oficio correspondiente a la brevedad.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA AUDIENCIA
CON LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN,
RELATIVA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN
NÚMEROS 2014002933 Y 2014003137

Se da por terminada la audiencia, siendo las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al calce todos los asistieron en ella.



Roberto Martínez Yllescas
En suplencia de la Consejera
Presidente Adriana Sofía Labardini
Inzunza



Carlos Silva Ramírez
Consejero

Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero

Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, segundo
párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal
de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 23 de
Septiembre de 2013.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos



Gerardo Sánchez Henkel Gómez
Tagle
Titular de la Unidad de Supervisión y
Verificación

Felipe Alfonso Hernández Maya
Director General de Supervisión



Rafael López de Valle
Director de Procedimientos de
Competencia Económica
en la Unidad de Competencia
Económica



Enrique Etzel Salinas Morales
Subdirector de Área de la Oficina
de la Comisionada y Presidenta del
Consejo de Transparencia, Adriana
Labardini Inzunza



Rodrigo Cruz García
Consejero Suplente